

ANEXO 2

Respuesta al emplazamiento que presentó el partido político Morena dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/77/2024

“(…)

Al respecto, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

Oportunidad

En primer lugar, hago evidente la presentación oportuna del presente escrito de contestación al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador formulado por esta autoridad, mediante oficio INE/UTF/DRN/3220/2024, de fecha 24 de enero del presente año y notificado a esta representación el día 25 siguiente.

Cuestión previa.

Esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la incertidumbre que provoca en esta representación política la falta de certeza en la identificación de la persona física denunciante, toda vez que la denuncia instaurada en contra del Partido Morena y de su precandidato precisado en el preámbulo del presente escrito carece de elementos para constatar la existencia de quien se ostenta como Erick Leonel Hernández Rosas, ya que no acompaña, siquiera, copia de su credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral o algún otro documento que lo acredite como ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Esto es, el ejercicio de las libertades como el acceso a la justicia encuentra límites convencionales y constitucionales, tales como los requisitos de procedencia de los procedimientos que tienen por objeto sancionar conductas infractoras; en tal razón, esta autoridad debió considerar la mínima exigencia al instaurar un procedimiento sancionador, el hecho que al presentar una denuncia se requiere por lo menos presentar los documentos que justifiquen (sic) el ejercicio (sic) de una acción o en este caso la solicitud de investigación por parte de la autoridad electoral.

Ahora bien, en el presente caso, el denunciante manifiesta ser ciudadano mexicano; sin embargo, omite acompañar a su libello (sic) copia simple de su credencial de elector, pues en el capítulo de "pruebas" omite mencionar su aportación; asimismo, esta autoridad tampoco notificó a esta representación

ANEXO 2

legal los elementos de convicción que fueron recibidos junto con el escrito de denuncia, como lo es la afirmación de que se presentó copia de la credencial de elector, dejando en completo estado de indefensión a esta representación política, en clara violación al debido proceso legal previsto en el artículo 8° de la Convención Americana para los Derechos Humanos.

Lo anterior, porque hasta el día de hoy, la credencial para votar con fotografía es un instrumento electoral con naturaleza dual e indisoluble, de tal modo que no es posible jurídicamente separar sus atributos como documento oficial para ejercer el derecho de voto en las elecciones federales y estatales, así como documento oficial de identificación personal.

Finalmente, tampoco se estima procedente que, sin que medie una prevención de por medio, la UTF endereze (sic) el contenido de las quejas que contienen errores y/o imprecisiones, corrigiendo mediante revisiones de oficio en diversos sistemas el nombre correcto de la persona denunciada, dado que esto implica una imprecisión de orden primigenio o básico sobre el sujeto denunciado expresamente, ante cuyo error la autoridad debía prevenir de manera específica si se trataba de otra persona con un nombre parecido al que se denunciaba, circunstancia (sic) que no aconteció (sic).

*En cambio, a pesar de que la queja mencionaba que el sujeto denunciado era **José Cruz Gutiérrez**, la autoridad, de oficio, en violación al principio de igualdad de las partes y de imparcialidad, buscó por su cuenta lo que a su juicio podría ser el nombre real del denunciado, y sin mediar pregunta al quejoso, emplazó con el nuevo nombre, **José Manuel Cruz Castellanos**, aduciendo que la queja señalaba como quejoso a **José Cruz Castellanos**. Como puede advertirse, esto resulta (sic) falso. Esto implica una violación procesal grave que no deja de hacerse notar a esa autoridad.*

4.- De un monitoreo realizado en portales de internet y redes sociales se detectó la paga de publicidad en Facebook (pauta) que favorece al precandidato de **Morena el C. José Cruz Gutiérrez y que por lo tanto debe ser sumada a su tope de gastos de precampaña, como se visualiza a continuación:**

³ El quejoso señaló en su escrito de queja **José Cruz Castellanos**, sin embargo, de la revisión al Registro Nacional de Candidatos y Precandidatos (SNR) se constató que el partido político Morena postuló para el cargo a la senaduría en el estado de Chiapas a **José Manuel Cruz Castellanos**.

No obstante lo anterior, de manera cautelar se da respuesta la infundada denuncia.

Respuesta cautelar a los hechos denunciados

ANEXO 2

1. Registro de precandidatos a la elección federal (hechos 1, 2 y 3 de la queja)

Sobre estos hechos se confirman las fechas de inicio del proceso electoral federal y el periodo de precampaña; asimismo José Manuel Cruz Gutiérrez tiene el carácter de precandidato del partido Morena.

2. El hecho número 4 se relaciona con la supuesta propaganda del partido que represento y del precandidato colocada en diversas plataformas digitales de Facebook, X (antes Twitter), YouTube y TikTok, doy respuesta en los términos siguientes:

a) Respecto a la publicidad en Facebook, el denunciante pretende identificar diverso material de propaganda política por un monto de \$75,600.00 (setenta y cinco mil pesos), se advierte, en principio, la improcedencia del presente argumento; toda vez que se encuentra expedito nuestro derecho de presentar, en su caso, aclaraciones o correcciones ante la UTF, derivadas del Oficio que esta autoridad electoral llegara a notificar formalmente, para efecto de la emisión del dictamen consolidado de los gastos de precampañas.

En este sentido, en primer término, no resulta exigible en esta etapa, para efecto de determinar sanciones, el contrastar los registros en el Sistema Integral de Fiscalización a petición del supuesto ciudadano denunciante; en ese sentido debe declararse improcedente el alegato en estudio.

En segundo lugar, en relación al Evento de fecha 14 de enero de 2024, al cual hace referencia una serie de imágenes e imputaciones de gasto a partir de la página 6 de la denuncia, se hace de conocimiento de esa autoridad que dicho evento fue efectivamente reportado en la contabilidad del precandidato a senador, pepe cruz, por el estado de Chiapas, en las siguientes pólizas, con todos los distintos gastos asociados:

[se insertan imágenes]

En dichas pólizas podrá encontrarse la evidencia que comprueba el debido registro del gasto de dicho evento, así como diversos otros accesorios denunciados, como son gorras, carteles, lonas, etc.

*Por lo anterior, queda claro que la queja resulta **infundada** por cuanto hace al presunto gasto no reportado asociado al evento, y así lo deberá establecer esa autoridad, al advertirse que la queja resulta frívola, dado que este gasto había sido registrado mucho tiempo atrás.*

ANEXO 2

b) Ahora bien, en cuanto al resto de elementos denunciados, que implican una supuesta publicidad que beneficia a mi representado y que aparentemente se encuentran alojadas en diversas plataformas digitales (Facebook, X, YouTube y TikTok) cabe señalar que en caso de resultar verídicas de acuerdo a la investigación que esta autoridad realice, las mismas se encuentran amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios de dichas redes sociales.

En efecto, en cuanto a los videos y direcciones electrónicas contenidas a fojas 6 a 12 de la denuncia, de la relatoría del sujeto denunciante **no se advierten circunstancias de modo, tiempo, lugar y número** que permitan realizar una defensa adecuada.

Además, es importante resaltar que los videos materia de la denuncia y que se encuentran hospedados en plataformas digitales y en las redes sociales, tal como lo sostiene en su línea jurisprudencia) el TEPJF (Jurisprudencia 18/2016), por sus características son medios que posibilitan un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, en conformidad con los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese tenor, la UTF debe primero derribar la presunción legal de libre ejercicio de la labor periodística y la libertad de expresión, antes de realizar una imputación o fundar una sanción con base en estos elementos que cuentan con indicios suficientes para presumir el libre ejercicio de dichas libertades.

Asimismo, esta autoridad electoral debe tomar en consideración que en los numerales 8 a 12 de la denuncia, se refieren a "notas periodísticas" mismas que se encuentran amparadas por la libertad de expresión y el derecho a la información, previsto en los preceptos constitucionales mencionados; por lo tanto, la labor que llevan a cabo los periodistas, sus publicaciones, notas y columnas no pueden ser catalogadas como difusión de actos de proselitismo,

ANEXO 2

en la medida en que se refieran a su punto de vista, opinión o percepción particular del contexto político-electoral dentro de los procesos electorales y no se demuestre directa o indirectamente un vínculo con algún partido político o candidatura, dado que la libertad de emitir sus opiniones goza de una especial protección mientras no se rebasen los límites establecidos a la libertad de expresión.

[se inserta imagen]

Así pues, puede advertirse una serie de publicaciones que no fueron pagadas por el denunciado ni por el partido, pero que sí se tiene evidencia de que se encontraron a cargo de diversos medios periodísticos y de difusión de contenido noticioso, como puede ser los sitios TAPACHULA EN ALERTA, PUBLICIDAD CHIAPAS, RATIOMEXICO, CONCIENCIAMX5, SDP NOTICIAS, HERALDOCOATZACOALCOS, entre otros, de lo que deriva que no se trata, en principio, de propaganda a cargo de mi representado o el precandidato, por lo cual no puede reputarse como un gasto no reportado. Esa autoridad, previo a emplazar, debía realizar las diligencias de investigación que, ante esta contradicción, hiciera verosímil una imputación en contra del denunciado y el partido, de lo contrario, se obliga a este partido a probar un hecho negativo - que no fueron pagadas, solicitadas ni ordenadas por morena ni el precandidato-. En este acto se niega dicha circunstancia.

[se inserta imagen]

Así también se niegan las publicaciones de carácter genérico que solamente brindan contenido informativo sobre el posicionamiento de diversas personas en el colectivo popular, reproduciendo resultados de sondeos de opinión, que no están enmarcados -claramente- en un proceso de precampaña.

En suma, ninguno de los elementos denunciados cuenta con características ni contenido que se pueda asociar de manera inequívoca a una petición de apoyo a una persona, ni a una precampaña en particular. Así también, debe atenderse que el quejoso pretende asignarle un costo estimado sin ninguna prueba, un presunto número de impresiones sin ninguna base o parámetro objetivo, y un "público estimado", que como concepto no constituye un dato objetivo, y que tampoco tiene una base verídica ni empírica, que no puede tomarse seriamente como la base de una imputación, por lo cual se niega.

Lo que sí se hace notar de todas estas publicaciones, es que se trata de presuntos hallazgos que no obran en actas, cuya presunta fecha de circulación fue en los meses de octubre y noviembre de 2023, previos al inicio del período de precampaña. En ese tenor, queda claro que, del análisis de dichas publicaciones, no se reúnen los elementos temporal ni subjetivo establecidos

ANEXO 2

por los diversos criterios de la sala superior del TEPJ, por lo cual no pueden ser considerados gastos de propaganda de precampaña, mucho menos gastos no reportados.

Pero además, a pesar de que se desconocen dichos elementos, en tanto no tienen características que puedan hacerlos susceptibles de ser parte de la fiscalización de precampañas, debe señalarse enfáticamente que esa UTF que, en todo caso, por la temporalidad de dichos hallazgos, el pronunciamiento de un presunto beneficio puede implicar una decisión que escapa de la competencia de esa unidad técnica, pues solo puede determinar la existencia de actos anticipados de precampaña el tribunal correspondiente, como lo es la sala regional especializada del TEPJF, previa instrucción de la UTCE, o sus equivalentes locales cuando se trata de ese tipo de propaganda.

Por lo anterior, además de que ya ha quedado demostrado que no se trata de actos de precampaña, esa UTF se encuentra imposibilitada para determinar un beneficio sin trastocar la esfera de competencias de otras autoridades, en su caso.

El resto de ligas, no se encuentran a disposición pública o se encuentran sin funcionamiento, por lo cual, ante la carencia de la notificación de la certificación de la existencia y permanencia de los conceptos denunciados, este partido se encuentra imposibilitado para emitir un pronunciamiento.

En este sentido, el denunciante no ofrece elemento alguno de prueba, siquiera indiciario, de un supuesto vínculo comercial del partido que represento y mi precandidato con los medios informativos que se destacan en la denuncia.

Finalmente, respecto de las direcciones electrónicas que se enlistan al final del capítulo de hechos de la queja, me permito señalar que no corresponden a la autoría de mi partido o precandidato; por tanto, se desconoce la información que ahí pudiera contenerse.

(...)

4. Valoración probatoria

Respecto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, cabe referir que en ellas no se advierte la forma en que ocurrieron los hechos, pues solamente se refiere a links de internet, mismos que presuntamente dirigen a algunas imágenes o videos sin que se precisen datos de fecha, hora y lugar, es decir, pruebas técnicas; de las cuales no identifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba; por lo tanto, no podría otorgársele valor probatorio pleno, tal vez con un valor indiciario mínimo que no puede dar lugar a tener por

ANEXO 2

acreditadas las conductas irregulares, al no estar adminiculadas con algún otro medio de prueba, para acreditar que el hecho se actualiza como un ilícito.

Es decir, la prueba señalada debió ser corroborada con otros medios probatorios; puesto que, del análisis de las pruebas exhibidas por el quejoso, para otorgarle un valor probatorio, era necesario e indispensable que el oferente señalara concretamente lo que se pretendía acreditar, trayendo como consecuencia el que no se contará con prueba alguna para demostrar lo afirmado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas tales como fotografías, videos, copias fotostáticas, notas periodísticas, entre otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es indispensable que se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba, con el objeto de estudiarlo para acreditar las hipótesis de hechos aducidas.

Sirve de apoyo, los criterios de las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

[se inserta jurisprudencia]

De la lectura concatenada de dichos criterios, es posible confirmar dos aspectos torales en el presente caso, por un lado, las pruebas técnicas por sí mismas son insuficientes para acreditar un hecho denunciado, las mismas deben ser acompañadas de otro tipo de material probatorio que constante y refuerce a las primeras.

En un segundo plano, las pruebas técnicas, deben aparejar una descripción aludiendo lo que se pretende acreditar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ambos aspectos no se colman en la denuncia de mérito, por lo que procede una desestimación de la totalidad del material probatorio, dada su notoria ineficacia.

Como se ha venido señalando, no existen elementos suficientes para acreditar una vulneración al marco jurídico electoral por parte de mi representada. Aunado a que la denuncia que dio lugar al expediente en que se actúa, debiera contener el sustento probatorio mínimo e indispensable para acreditar dicha omisión, toda vez que, le corresponde al denunciante acompañar a su escrito inicial los elementos probatorios eficaces y suficientes para determinar alguna infracción, resultando aplicable al caso concreto en la Jurisprudencia 12/2010 cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

ANEXO 2

[se inserta jurisprudencia]

Por si fuera poco, el denunciante no solo omite aportar pruebas suficientes para sostener sus acusaciones, sino que además las probanzas que ofrece son solo técnicas, de manera que no existe en el expediente elemento alguno que sustente los dichos del quejoso, pues no solo se dedicó a señalar publicaciones en internet sin acreditar la titularidad del perfil pues al momento no se reconoce que sea el correspondiente a mi representada, sino que además son de las mismas imágenes que aporta, se desprende que las supuestas publicaciones no tienen costo determinado alguno, ya que en ellas se observa la leyenda "importe gastado XX" lo que significa que el supuesto gasto podría ir de uno a noventa y nueve pesos; sin embargo, se reitera que con lo que obra en autos, resulta imposible acreditar la titularidad de la cuenta de Facebook, la existencia de las publicaciones y el contenido de las mismas.

Ello es así, dado que las pruebas técnicas, por su naturaleza, tienen un carácter imperfecto esto en razón de la facilidad con la cual pueden ser confeccionadas o modificadas, así como por la dificultad para determinar, de modo absoluto e indudable, que por sí solas acreditan de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo indispensable la existencia de otros medios de prueba que las puedan perfeccionar y corroborar. Resultando aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA CREDITAR DE MANERA FEHACIEMTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En mérito de lo anteriormente expuesto se solicita a esta autoridad, desestime los medios de pruebas aportadas por el denunciante, al no colmarse la hipótesis de Ley establecida en el artículo 21 del Reglamento de Fiscalización, resultando ineficaces para generar convicción sobre los supuestos hechos materia de la denuncia que se contesta, puesto que para lograr un mayor valor probatorio debieron ser corroboradas con algún otro medio de prueba.

[se inserta artículo y jurisprudencia]

Todo esto resulta relevante ante la ausencia de notificación de las actas o certificaciones que demuestren la existencia real y actual de los anuncios espectaculares. En ese tenor, se señala que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) está siendo omisa en cumplir con lo estipulado en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

[se inserta artículo]

ANEXO 2

En la especie, esa UTF no corrió traslado a mi representado con el resultado de las diligencias de investigación realizadas, que implicaran demostrar la existencia de los hechos denunciados, para que este partido se pudiese pronunciar.

Lo anterior, claramente es una violación al derecho a una tutela judicial efectiva. Es importante destacar que el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM señala lo siguiente:

[se inserta artículo]

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel "derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 10 de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a este derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

Al respecto resultan ilustrativos los criterios siguientes:

[se inserta jurisprudencia]

Por consiguiente, es posible concluir con facilidad que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación dándole vista con la copia digitalizada al menos de todas las constancias que

ANEXO 2

integran el expediente a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.

Por otra parte, en el numeral 7 de la que se plantea de manera infundada que en la red social "X" nuestro precandidato "estaba resguardando millones de pesos en propaganda personalizada" previo a la etapa de precampaña.

A juicio de esta representación se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación al 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente indica:

[se insertan artículos]

De la transcripción de las porciones normativas se advierte que las quejas materia de fiscalización se sobreseerán cuando, una vez admitida, se actualice una causal de improcedencia, tal como lo es que la UTF resuelva incompetente, en este caso, por tratarse supuestos actos anticipados de precampaña será la Unidad Técnica (sic) de lo Contencioso Electoral la autoridad competente para pronunciarse al respecto.

En este sentido solicito que se determine la inpetencia (sic) de esta UTF y una vez que quede firme la determinación dictada por la UTCE se notifique a la UTF para que, a su vez, determine lo conducente respecto del posible gasto o ingreso efectuado.

Luego entonces, esta representación considera que, en su caso, el presente asunto recae en la esfera de competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante el procedimiento especial señalado en el artículo 470 de la Ley citada.

(...)"

ANEXO 2

Respuesta al emplazamiento que presento el partido político Morena dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/89/2024

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. *Es un hecho público y notorio por lo que no se afirma ni se niega.*
2. *Es un hecho público y notorio por lo que no se afirma ni se niega.*
3. *Es un hecho público y notorio por lo que no se afirma ni se niega.*
4. *Es falso por lo que hace a las publicaciones que no son de la cuenta oficial del C. José Manuel Cruz Castellanos que, para mejor referencia, se aclara que es la siguiente: <https://www.facebook.com/drpepecruz>*

De la misma forma, por lo que hace a las supuestas publicaciones de las cuáles el quejoso no señala circunstancias de modo tiempo y lugar y que hace referencia de las páginas 9-11 del escrito de queja, se advierte que se tratan de publicaciones que no pertenecen a la red social oficial del C. José Manuel Cruz Castellanos por lo que se presentará el deslinde correspondiente en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

Ahora bien, por lo que hace a las supuestas notas periodísticas y videos que refiere de las páginas de las páginas 12-15 del escrito de queja, debe señalarse que las mismas son claramente falsas y se trata de la misma supuesta nota únicamente que fue replicada por diversos medios.

Una vez habiéndonos pronunciado respecto a los hechos denunciados en la queja, se procede a realizar las siguientes manifestaciones:

MANIFESTACIONES

Es posible advertir que esta autoridad se encuentra emplazando a mi representado exclusivamente por los siguientes supuestos gastos no reportados:

“(…)

ANEXO 2

Al respecto, se señala desde este momento que la única página oficial del precandidato de mi representado, el C. José Manuel Cruz Castellanos es la siguiente: <https://www.facebook.com/drpepecruz>.



Por lo anterior, cualquier supuesta publicidad o gasto relacionado de páginas diversas no son reconocidas por parte de este instituto político y de hecho los deslindes correspondiente son presentados en el escrito de respuesta al Oficio de Errores y Omisiones notificado a esta representación mediante número de oficio **INE/UTF/DA/4520/2024**.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Fiscalización que establece en su artículo 212, numeral 4 que los deslindes pueden presentarse **en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones**. Por lo tanto, atenta y respetuosamente se solicita a esta UTF que tome en consideración los reportes y deslindes realizados en esa respuesta, dado que la Dirección de Auditoría y la Dirección de Resoluciones (quien sustancia este procedimiento) pertenecen ambas a la misma Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Ahora bien, esta autoridad debe tomar en consideración además que los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del Anexo Emplazamiento Q-89-2024 **se trata de publicaciones de medios de comunicación digitales**, en uso de su libertad de expresión y de prensa. En las publicaciones referidas, es posible advertir que los medios de comunicación se encuentran pautando **notas periodísticas** realizadas en las que únicamente informan respecto a los resultados de la encuesta "**Massive Caller**" pero de ninguna forma es posible advertir que se actualicen en ninguno de esos casos el elemento subjetivo para considerar que se trató de gastos de precampaña.

Así, al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la H. Sala Superior:

[Se transcribe Jurisprudencia 15/2018]

ANEXO 2

Resulta a todas luces excesivo que esta autoridad emplace y sostenga que existen indicios de gastos no reportados por 5 publicaciones de medios periodísticos que gozan de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. Esto es, tan solo se trataron de 5 publicaciones y esta autoridad sin motivar mínimamente su determinación considera que ello es de suficiente inverosimilitud que ahora presume que se trató de un gasto no reportado de mi representado.

Por lo anterior, atenta y respetuosamente se solicita a esta autoridad que sobresea en el procedimiento, por lo que hace a las publicaciones de los medios de comunicación que únicamente se encuentran difundiendo información pública.

*Finalmente, por lo que hace al evento denunciado, con los respectivos gastos observados, así como la producción y edición de un video, se le informa a esta autoridad que **los gastos fueron debidamente reportados y referenciados en la respuesta al oficio INE/UTF/DA/4520/2024**, por lo que atentamente se le solicita que solicite y revise la información ahí presentada.*

Por lo tanto, atenta y respetuosamente se solicita que sobresea el presente procedimiento al acreditarse que no existe omisión de reportar gasto alguno.

Se ofrecen los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS

- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.*

(...)"